GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA

GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO

REGIÓN CAJAMARCA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL No. 1095-2010-GR.CAJ/GRDE.

Cajamarca, 17 SEP 2010

VISTO:

El expediente con registro Sisgedo Nº 70974, materia del Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por doña María Isabel Estrada de Gavidia, en su calidad de Presidenta de la Asociación de Cesantes y Jubilados del Sector Agrario – Cajamarca (ACEJUSA), contra las Resoluciones de Dirección Regional Nºs. 086-2010-GR-CAJ/DRA de fecha 16 de Junio de 2010 y 281-2009-GR-CAJ/DRA de fecha 29 de Diciembre de 2009, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante el *Artículo Primero* de los actos administrativos del *Visto*, se resolvió declarar Infundadas las solicitudes formuladas por los señores pensionistas: Wilson Eusebio Quispe Linares y Manuel Jesús Bacón Tanta, sobre nivelación de pensiones y pago de devengados;

Que, la recurrente amparándose en el **artículo 209º** de la **Ley Nº 27444**, *Ley del Procedimiento Administrativo General*, recurre por ante el Gobierno Regional Cajamarca, en vía de apelación, manifestando que sus representados han laborado en la Dirección Regional Agraria de Cajamarca, habiendo cesado con pensiones definitivas nivelables, según tiempo de servicios, nivel remunerativo y efectividad que se precisan en sus respectivas resoluciones de cese, sin embargo, no se les viene abonando el denominado **"Incentivo a la Productividad"** que se otorga a los trabajadores activos, cuyos montos son regulares y continuos sin variación alguna y permanentes en el tiempo, atribuyéndoles el carácter de pensionable, por lo que, debe procederse a la nivelación de las pensiones otorgándoles también el referido incentivo, conforme lo establece el art. 6º de la Ley Nº 20530, arts. 5° y 7º de la Ley Nº 23495 y art. 5º del D.S. Nº 015-83-PCM, arguye además que, al no haberse nivelado las pensiones de cesantía con las remuneraciones que percibe un trabajador de los mismos niveles y categorías remunerativas en actividad, resulta procedente el reintegro de las pensiones devengadas dejadas de percibir con sus correspondientes intereses, pues los derechos pensionarios son irrenunciables, existiendo la Sentencia del Tribunal Constitucional, recaídas en los Expedientes Nºs 455-2000-AA/TC y 1109-2000-AA-TC, que se pronuncian favorablemente respecto a la procedencia del pago de reintegros;

Que, de la evaluación de actuados se determina que, l*a formulación del recurso administrativo materia de análisis, ha sido ejercitado por la recurrente, en representación de la* Asociación de Cesantes y Jubilados del Sector Agrario – Cajamarca (ACEJUSA), acreditando su representatividad con la certificación de la vigencia de poder obrante a folios 49 y 50, emitido por la *Oficina Registral Cajamarca de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos;* evidenciándose ser titular de la situación jurídica sustancial*;*

Que, el **artículo 4º** de la Ley **Nº 28449 – Ley que establece las Nuevas Reglas del Régimen de Pensiones del D. Ley Nº 20530**, establece: **"Está prohibida la nivelación de pensiones con las remuneraciones y con cualquier ingreso previsto para los empleados o funcionarios públicos en actividad"**; siendo el caso que, la **Tercera Disposición Final** de la referida norma legal, *derogó expresamente a la Ley Nº 23495 y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo Nº 015-83-PCM – Ley de Nivelación Automática de Pensiones- y demás normas que se opongan a citada Ley;*

Que, el **literal b.2** de la **Novena Disposición Transitoria** de la **Ley Nº 28411**, **Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto**, reza: **"Los incentivos laborales que se otorgan a través del CAFAE, no tienen carácter remunerativo, pensionable ni compensatorio"**, en consecuencia, atendiendo a la normatividad precedentemente anotada, ***no existe marco legal vigente para nivelar pensiones***; en tal sentido, el recurso administrativo formulado deviene en Improcedente;

Estando al Dictamen Nº 335-2010-GR.CAJ-DRAJ-AMDEOL, con la visación de la Dirección Regional de Asesoría Jurídica; Ley Nº 27783; Ley Nº 27867 modificada por Ley Nº 27902; Ley Nº 27444; Ley Nº 28449; Ley Nº 28411 y Resolución Ejecutiva Regional Nº 037-2004-GR.CAJ/P.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO ÚNICO: Declarar **IMPROCEDENTE** el Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por doña María Isabel Estrada de Gavidia, en su calidad de Presidenta de la Asociación de Cesantes y Jubilados del Sector Agrario – Cajamarca (ACEJUSA), contra las Resoluciones de Dirección Regional Nºs. 086-2010-GR-CAJ/DRA de fecha 16 de Junio de 2010 y 281-2009-GR-CAJ/DRA de fecha 29 de Diciembre de 2009, correspondientes a Wilson Eusebio Quispe Linares y Manuel Jesús Bacón Tanta, sobre nivelación de pensiones y pago de devengados; por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución; ***dándose por agotada la vía administrativa.***

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL
Deyvis D. Lezcano Minchón
GERENTE REGIONAL